



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En la ciudad de Corrientes, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, estando reunidas las Sras. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, Dras. Mirta G. Sotelo de Andreau y Selva Angélica Spessot, asistidas por la Sra. Secretaria de Cámara, Dra. Cynthia Ortiz García tomaron conocimiento del expediente FCT 2/2023/CA2, caratulado: “Alvarez, Miguel Eduardo c/ Prefectura Naval Argentina s/ Amparo Ley 16.986” proveniente del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes.

Efectuado el sorteo a los efectos de determinar el orden de votación, resultó el siguiente: Dres. Ramón Luis González, Mirta Gladis Sotelo de Andreau y Selva Angélica Spessot.

SE PLANTEAN LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS LA DRA. MIRTA GLADIS SOTELO DE ANDREAU DICE:

CONSIDERANDO:

1. El apoderado de la Prefectura Naval Argentina interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que resolvió hacer lugar a la acción de amparo promovida por la parte actora, dejando sin efecto y/o revocar el traslado de Miguel Eduardo Alvarez a la Prefectura de Rosario provincia de Santa Fe, - quien actualmente presta servicios en la delegación de La Cruz (Corrientes)-, impuso las costas a la vencida y regulo los honorarios profesionales.

2. En primer lugar alega que el fallo en crisis fue resuelto sin sustento fáctico, probatorio ni jurídico. Manifiesta que se trata de una resolución idéntica dictadas en otros procesos, con los mismos errores de redacción y apreciación de los hechos. Afirma que se no se realizó un verdadero análisis del caso y la documentación presentada en autos – agregada digitalmente- no tiene entidad suficiente y el hecho del previo



reclamo administrativo no constituyen argumentos suficientes para la procedencia de la presente acción y que el resolutorio en crisis legitima una situación contraria al régimen legal de la institución demandada.

Afirma que el resolutorio carece de fundamentación, se sustenta en meras afirmaciones dogmáticas e incurre en la omisión de hechos y de pruebas.

Asimismo, pone de resalto que no se encuentran dados los presupuestos exigidos por la Ley 16.986 para la procedencia del amparo. Señala que el acto administrativo que se dejó sin efecto, fue dictado dentro de las competencias y funciones propias de la Prefectura Naval Argentina - art. 17 inc. a), apartado 4° Ley N°18.398 -y tuvo como fundamento la necesidad de recurso humano para cubrir objetivos asignados a esta fuerza de seguridad.

Alega que el cumplimiento de la norma de rigor de la Prefectura es una obligación voluntariamente asumida por el accionante al momento de incorporarse a la institución, por lo que el traslado no estuvo ordenado sobre bases ilegales y/o arbitrarias, conforme las facultades otorgadas al Director del Personal por el art. 10.202 inc. b), apartado 3 de la reglamentación del Personal.

Manifiesta que lo resuelto afecta gravemente la organización y administración de los recursos humanos de la Fuerza. Reitera que las cuestiones familiares esgrimidas por el actor resultan ser ajenas a la mayoría de los integrantes de las filas de la institución que están sujetos a constantes traslados por razones de servicio, por lo que no existe vulneración de derechos de ninguna índole.

Por otra parte, asegura que de confirmarse el resolutorio en crisis se vería afectado el sistema republicano establecido por nuestra Constitución Nacional, por encontrarse vulnerado el principio de división de poderes, ello debido a que la resolución judicial atenta contra las potestades propias del Poder Ejecutivo y en especial de la Administración Pública invadiendo su zona de reserva.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Para finalizar se agravia por la imposición de costas a su cargo y solicita que las mismas se impongan en el orden causado. Formula reserva del Caso Federal.

3. A su tiempo la actora contesta que los argumentos vertidos por la recurrente resultan absurdos toda vez que la sentencia cuestionada fue dictada en forma clara, concreta y circunstanciada en base a los hechos acreditados por esta parte, el a quo realizo un extenso análisis de las múltiples pruebas documentales – agregadas digitalmente a la causa- que sobradamente acreditan la discapacidad de la hija menor del Sr. Alvarez.

Manifiesta que la quejosa hace mención a otros procesos y sentencias análogas oportunamente dictadas, sin mencionar que tienen de idéntico esos fallos, ni tampoco cuales son los errores de redacción y apreciación de los hechos que menciona.

Alega que los agravios de la demandada a todas luces resultan ser meras expresiones de disconformidad con el fallo, sin motivos ni fundamentación alguna, máxime cuando la sentencia se encuentra debidamente fundada en el derecho, basándose exclusivamente en consideraciones jurídicas de carácter objetivo, narrando los hechos y teniendo acreditados todos y cada uno de los extremos invocados por el actor.

Señala que contrariamente a lo que afirma la demandada, la Prefectura Naval Argentina actuó con total arbitrariedad, si bien la conducta desplegada se encuentra dentro de las competencias y funciones de la institución, estas se basan en reglamentaciones antiquísimas contrarias a la Constitución Nacional, por ende, no garantizan derechos sino más bien los vulneran, tal como se aprecia en autos.

Expresa que el resolutorio en crisis, fundamentalmente analiza los derechos que la asisten al menor D. F. derechos que tienen rango constitucional en virtud de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y del Niño, conforme lo establece el artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional, en consecuencia, se encuentran dados los presupuestos exigidos por de la Ley 16.986 para la procedencia del presente amparo.

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#37415251#409531057#20240426110301741

Por último, agrega que claramente no existe afectación alguna del sistema republicano, dicha apreciación fue vertida por el quejoso como una mera expresión de disconformidad de su parte, ni tampoco fue acreditado ningún daño a la institución, resultando todas ellas expresiones sin mayores sustentos jurídicos.

4. Puesta a estudio la cuestión que habilita la competencia de esta Alzada, y no estando en discusión la prestación de servicios del actor a favor de la demandada, ni las facultades de superioridad de la Prefectura Naval Argentina para disponer los traslados, sino el acto administrativo a través del cual se dispuso el cambio de destino del accionante a la Delegación de la Prefectura de Rosario en la provincia de Santa Fe, lo que implicaría un impedimento para que su hija menor discapacitada pueda continuar con su tratamiento y apoyo psicológico del grupo familiar, ya que por prescripción de la psicóloga tratante interrumpirlo afectaría negativamente la salud mental y física de la niña.

Ahora bien ingresando al estudio de los agravios planteados por la recurrente, quien en concreto tacha de arbitrario el fallo del juez a quo, por contener una deficiente fundamentación, manifestando que se trata de una resolución idéntica dictada en otros procesos, con los mismos errores de redacción y apreciación de los hechos, al tiempo que dicho resolutorio afectaría el sistema republicano establecido por la Constitución Nacional y por ende vulnera el principio de la división de poderes.

Sobre el “*thema decidendum*”, cabe adelantar que este Tribunal no desconoce el criterio sentado por la Corte Federal respecto de regímenes especiales como el que nos ocupa, en el sentido de que “...el sometimiento sin reservas expresas a un régimen jurídico comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional por medio del recurso extraordinario (Cfr. Fallo “Gil, Carlos Rafael c UTN s/ nulidad de acto administrativo indemnización de daños y perjuicios”, sentencia del 28/02/89). Sentado lo dicho, corresponde abocarnos al estudio del acto administrativo que dispuso el traslado conforme lo establece el art. 15 la Ley 18398 de la Prefectura Naval Argentina, que aparece desprovisto de toda “motivación” art 7 inc e)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

de la Ley 19549 ya que la mera atribución de una facultad legal no dispensa al órgano de expresar las circunstancias por las que la situación que se le presenta halla adecuación con la potestad legal prevista a su favor.

Ello así, ya que las cuestiones médicas invocadas por el actor, son constatables con la presentación del Certificado de Discapacidad, de la menor D.F.A, diagnosticada de Retraso Mental Moderado, Epilepsia, Distrofia Hereditaria de la Retina, Anormalidades de la Marcha y de la Movilidad parapléjica Espástica y Parálisis Cerebral Infantil Hidrocéfalo. Del mismo modo, cabe señalar que, se trata de un núcleo familiar compuesto por 5 integrantes -de los cuales tres son menores, una de ellos discapacitada - siendo tanto el progenitor como su esposa los únicos encargados de la crianza y cuidado de los niños, -circunstancia que claramente denota una acotada situación socioeconómica-, limitando la contratación o asistencia de terceras personas. En este especial contexto cabe destacar que la hija menor D.F. presenta severas complicaciones de salud, demanda atención, acompañamiento constante y requiere de una mayor dedicación.

En consecuencia, de dicho cuadro de situación resulta de vital apoyo contar con el acompañamiento del padre ya que su traslado implicaría la reubicación de todo el grupo familiar, en una ciudad desconocida, y que afectaría considerablemente el estado de salud de la menor. Resulta menester destacar que la menor debido a su estado clínico, actualmente acude tres veces por semana a su kinesiólogo de cabecera; es asistida psicológicamente por la Lic. Lorena Lemos; concurre a la Fundación "Huellas" Centro de Apoyo a las Personas con Discapacidad donde es atendida por la Psicopedagoga Lic. Silvana Iervasi, también cuenta con una maestra Integradora que acude a la escuela junto con la menor - conforme constancias agregadas digitalmente a la causa-. Por lo expuesto, cabe concluir que interrumpir su tratamiento con los profesionales especialistas que la conocen y tratan desde temprana edad afectaría seriamente su salud.

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#37415251#409531057#20240426110301741

En cuanto al control de legitimidad de su contenido, cabe destacar que el art. 116 de nuestra Carta Magna asigna a la Corte Federal y, a los jueces inferiores, la revisión y control de juridicidad de toda la actividad estatal, principio que ha sido reconocido por normas supranacionales conforme art. 75 inc. 22 C.N. y arts. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ahora bien, respecto del principio republicano de división de poderes que suele invocarse para pretender limitar o enervar los alcances del control judicial, no es un obstáculo para realizarlo sino, una de sus finalidades principales es evitar que la actuación estatal sea arbitraria. Al efectuar este control de legitimidad que incumbe a los jueces sobre los actos administrativos, no es posible prescindir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos seguida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en varios pronunciamientos, como en el conocido precedente “Vizzoti” –Fallos 327:3677 en el que sostuvo que “... el trabajador es objeto de preferente atención constitucional”, sin excluir a los dependientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad; que ello “... no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis C.N, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994”.

Que, en el caso que nos ocupa, no puede soslayarse el complejo estado de salud y las severas complicaciones que presenta la hija del actor. En ese orden de ideas y en pos de salvaguardar y garantizar los derechos esenciales del Niño, acorde al principio del Interés Superior del Niño (art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño), considero que dicho fallo debe ser confirmado.

Por lo demás, conforme las constancias de la presente causa no surgen que su traslado a la ciudad Rosario, provincia de Santa Fe, resulte un procedimiento operativo imprescindible, ni que, la Fuerza no pueda cumplir su cometido, por lo que la recurrente no ha demostrado que la inobservancia de su decisión tuviera entidad para afectar el interés público.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Sobre ese particular, ratifico lo afirmado respecto de la afectación de derechos humanos esenciales, como lo es el apoyo, acompañamiento y cuidado de sus hijos, -conforme fuera cotejado con la documental agregada digitalmente a la causa-, por lo que requiere de su presencia y asistencia permanente a su hija menor discapacitada.

Puesto que la familia constituye el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por ella y por el Estado (art 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos). El derecho a la familia y a su protección son derechos tan básicos, que no se pueden suspender, aunque las circunstancias sean extremas (Convención Americana de Derechos Humanos art. 27.2).

A tal punto que, la Corte Internacional de Derechos Humanos, reconoce un papel central a la familia y a la vida familiar en la existencia de una persona y de la sociedad en general (C.I.D.H, Informe N° 38/96. Caso 10506 Argentina). A su vez, el art 14 bis C.N. si bien no la define, consagra la “protección integral de la familia”, tutela que reviste gran amplitud, permitiendo que la norma brinde un amparo extenso, elevando a la familia a la jerarquía de sociedad primaria y núcleo fundamental.

Del análisis armónico de los postulados de la Convención citada y de nuestra Constitución Nacional, el concepto de familia no puede ser interpretado en sentido restringido, porque los lazos y proyectos de vida no respondan a un solo modelo sino, por el contrario, se basan en la tolerancia y el pluralismo que permite afirmar el principio democrático que exige el respeto por las diferencias. (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, “El concepto constitucional de familia”. Revista Interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia. Volumen 5. Bs As. Abeledo Perrot1999, págs. 3143).

Además de los deberes de asistencia para con la hija menor discapacitada del actor y la protección de su familia, en autos, también están en juego los derechos del niño los que se encuentran protegidos por la Constitución Nacional.

Solo a mayor abundamiento, corresponde destacar que el Interés Superior del Niño, está tutelado por numerosas normas. A título ilustrativo, se mencionan algunas como: La Convención sobre los Derechos



del Niño art. 3 y 24 de dicho pacto y art, 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional; Ley 26.061 Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes; Declaración Universal de los Derechos Humanos” –particularmente el artículo 25.1 que consagra el derecho de toda persona a “... un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar...”; Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; la reconocida vigencia del principio “in dubio pro justitia sociales”, (Fallos 289:430).

Por lo demás, no se advierte que el acogimiento del amparo interpuesto contra la norma administrativa –mensaje de Tráfico Oficial Interno GFH 071848/DIC/22 que dispuso el traslado del Sr. Alvarez, produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles para la comunidad toda, o para el adecuado servicio que presta la fuerza de seguridad.

Contrariamente, se observa que, de mantenerla, se ocasionará un daño inminente y grave a la amparista por una decisión administrativa cuya motivación no surge de esta causa. (art 7 inc. e) de la Ley 19549).

En conclusión, estando en juego afecciones a derechos humanos y comprometido el Interés Superior de un menor, corresponde no hacer lugar al recurso de la parte demandada –Prefectura Naval Argentina-, y en su virtud, confirmar la sentencia del juez a quo que hizo lugar a esta acción de amparo, dejando sin efecto la resolución que ordena el traslado del Sr. Miguel Eduardo Alvarez dispuesto por el mensaje de Tráfico Oficial Interno GFH 071848/DIC/22, que ordenó su traslado a la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, por lo que corresponde que la demandada dicte un nuevo acto administrativo, conforme los fundamentos apuntados precedentemente.

En consideración del resultado del litigio, los gastos causídicos de ambas instancias se imponen a la Prefectura Naval Argentina por resultar vencida (art 68 C.P.C.y C.N.).

Los estipendios en esta instancia obedecen a la fecha en la que se devengó la tarea, resultando aplicable la ley 27.423 -art. 1-, los principios de onerosidad y alimentارية de la actividad profesional -art. 3-, la aplicación de los porcentuales contenidos en la norma específica del art. 30





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

-segunda o ulterior instancia-, la extensión y/o duración de la instancia -aproximadamente diez meses- art. 16 inc. b), la diligente y responsable labor de todos los profesionales en la sustanciación del recurso y en el desarrollo de la instancia, circunscribiéndose -fundamentalmente- la tarea a la presentación del memorial de contestación de agravios -art. 16 inc. d)-, el éxito de la apelada y el vencimiento de la apelante -art. 16 inc. e) en concordancia con el art. 2-, lo dispuesto en los art. 19 y 51 respecto de la Unidad de Medida Arancelaria, y concs., por la actuación en el doble carácter -art. 20-, y por el “principio de proporcionalidad” de las regulaciones respecto del imperativo constitucional de “remuneración justa” -art. 14 bis C.N.

En consecuencia, y conforme a la AC 08/24 – Res. SGA 626/2024, las que establecen que a partir del 1 de febrero de 2024 el valor nominal de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) equivale a la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (45.440); los honorarios de la Dra. Inés Elisabet Martínez -en calidad de patrocinante del actor- se regulan en la suma de pesos cuatrocientos ocho mil novecientos sesenta (\$ 408.960) equivalente a 9 UMA – AC 08/24 CSJN – Res. SGA 626/2024 - y para los Dres. Fernando Rafael Torres y Mariana Beatriz Chávez, en la suma de pesos doscientos veintisiete mil doscientos (\$227.000) equivalente a 5 UMA –AC 08/24 CSJN–Res. SGA 626/2024-, ambos montos con más IVA si correspondiere. Así voto.

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS, la Doctora SELVA ANGÉLICA SPESSOT DICE: que comparte los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, por lo que adhiere a su voto.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, la Cámara Federal dicta la siguiente Sentencia: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de primera instancia; 2) Imponer los gastos causídicos de ambas instancias a la Prefectura Naval Argentina por resultar vencida (art 68 CPCCN); 3) Regular los honorarios de la Dra. Inés Elisabet Martínez -en calidad de patrocinante del actor- en la suma de pesos cuatrocientos ocho mil novecientos sesenta (\$408.960) equivalente a 9 UMA – AC 08/24 CSJN – Res. SGA 626/2024 - y para los

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#37415251#409531057#20240426110301741

Dres. Fernando Rafael Torres y Mariana Beatriz Chávez, en la suma de pesos doscientos veintisiete mil doscientos (\$227.000) equivalente a 5 UMA –AC 08/24 CSJN–Res. SGA 626/2024–, ambos montos con más IVA si correspondiere – arts. 1, 2, 3, 15, 16, 19, 20, 22, 24, 26, 30, 48, 51 y conchs. de la Ley 27.423 y art. 14 bis de la CN.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05 de la CSJN), cúmplase con la carga en el sistema Lex 100 y oportunamente devuélvase sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por las Sras. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 del Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del RJN) por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ramón Luis González. Secretaría de Cámara, 26 de abril de 2024.

Fecha de firma: 26/04/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA



#37415251#409531057#20240426110301741